

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES DE LA NACION

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Crease el Plan de Políticas Públicas de Desarrollo Rural en todo el territorio nacional.

Artículo 2º: Son objetivos de la presente ley:

- a) Mejorar las condiciones económicas y sociales de la población rural;
- b) Promover la productividad, el valor agregado y diversificación de las actividades económicas rurales;
- c) Promover la creación, fortalecimiento y expansión de emprendimientos productivos en el área rural;
- d) Generar fuentes de empleo por medio del impulso a la producción rural;
- e) Promover la transformación y reconversión de las actividades económicas de subsistencia;
- f) Impulsar la articulación y la asociatividad de los actores implicados en el desarrollo rural;
- g) Promover el acceso a mercados de comercialización de los productos;
- h) Impulsar mejoras en la gestión empresarial, el desarrollo de negocios y las vinculaciones con los mercados;
- i) Promover la articulación y coordinación entre las instituciones vinculadas al desarrollo rural;
- j) Establecer mecanismos para la provisión de servicios de información, asesoría, capacitación, asistencia técnico-financiera y promoción destinados a los beneficiarios.

Artículo 3º: La Autoridad de Aplicación de la presente ley es ejercida por la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Artículo 4º: Son beneficiarios de la presente ley:

- a) Las personas físicas y jurídicas domiciliadas y constituidas en el territorio de la República Argentina que realicen actividades productivas

en el ámbito rural o en núcleos urbanos con menos de 50.000 habitantes y que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) La gestión de la explotación es ejercida directamente por el productor y/o algún miembro de su grupo familiar;
- 2) Los requerimientos del trabajo son cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de trabajadores, sean permanentes o temporarios, cuya cantidad será establecida por la reglamentación;

Artículo 5º: Los interesados en acogerse al presente régimen de políticas públicas de desarrollo rural deberán inscribirse en el registro único habilitado para tal fin por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para celebrar los convenios respectivos con el objeto de facilitar y garantizar la inscripción de los interesados de cada jurisdicción en el registro habilitado en el párrafo anterior.

Artículo 6º: A fin de recibir la asistencia y beneficios contemplados en la presente ley, los beneficiarios deberán elaborar un plan de trabajo o proyecto conforme los requisitos que se determinen en la reglamentación.

La asistencia y beneficios regirán tanto para los productores que se inicien en la actividad como para los que se hallen en actividad.

Artículo 7º: Lo establecido en la presente ley debe integrar los programas e instrumentos existentes o que al efecto elabore la Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación deberá concertar y establecer mecanismos para una implementación efectiva y coordinada de las políticas públicas de desarrollo rural procurando que los programas, acciones, estrategias, instrumentos y proyectos, se adecuen a la realidad regional y los sujetos implicados, evitando tanto exclusiones como superposiciones.

Artículo 8º: En el marco de las políticas públicas de desarrollo rural, la Autoridad de Aplicación implementará, en coordinación con las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, las siguientes acciones:

- a) Plan de capacitación y formación destinado a:
 - 1. la sustentabilidad productiva de los planes de trabajo y proyectos;
 - 2. la sustentabilidad ambiental de los planes de trabajo y proyectos.

- b) Plan de asistencia técnica, operativa y financiera, de asesoramiento y seguimiento destinado a:
 - 1. la mejora de procesos productivos e innovación tecnológica,
 - 2. el posicionamiento de los bienes y servicios en el mercado;
 - 3. el fortalecimiento de la capacidad de organización, negociación y autogestión de los beneficiarios;
 - 4. el diseño, formulación, gestión y ejecución de los aspectos operativos, administrativos, productivos, comerciales, de distribución y otros relevantes para la sustentabilidad de los proyectos.

Artículo 9º: Beneficios. Los inscriptos en el Registro Único, previa aprobación de los planes de trabajo o proyectos presentados, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Aportes no reembolsables destinados a proyectos de constitución y reconversión productiva, según la zona, superficie de la explotación y tipo de inversión propuesta, conforme lo determine la reglamentación;
- b) Aportes no reembolsables destinado a intervenciones de mitigación ambiental;
- c) Aportes no reembolsables para la creación y fortalecimiento de asociaciones y cooperativas de base comunitaria;
- d) Créditos especiales y herramientas de promoción fiscales e impositivas destinadas a proyectos productivos rurales con valor agregado;
- e) Créditos para infraestructura productiva y adquisición de bienes de capital o de partes o elementos componentes de dichos bienes destinados a mejorar las condiciones de producción, comercialización y distribución de los beneficiarios;

- f) Créditos para la diversificación productiva y la innovación tecnológica con modalidad de pagos ajustada a las condiciones de producción;
- g) Plan de regularización de tenencia precaria de tierras;
- h) Plan de acceso a la tierra para el establecimiento de emprendimientos productivos con el objetivo de arraigar e incrementar la población rural;

Artículo 10º: A efectos de la implementación y ejecución de los programas e instrumentos respecto del desarrollo rural, se tendrá en consideración, a título enumerativo, los siguientes criterios de distribución de los beneficios:

- a) Impacto sobre el desarrollo y mejora en el perfil productivo y competitivo local y regional;
- b) Generación y mantenimiento de las fuentes de empleo, arraigo de la población y resguardo de la identidad cultural;
- c) Fomento de actividades de menor inserción productiva;
- d) Valor bruto de la producción de la cadena de valor;
- e) Generación de productos con valor agregado;
- f) Impacto sobre el medio ambiente.

Artículo 11º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para la secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Artículo 12º: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir o a adecuarse a la presente ley, sancionando las normas que al efecto correspondan, dentro de su jurisdicción.

Artículo 13º: Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional debe reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa, tiene como objetivo crear un plan de políticas públicas de desarrollo rural en todo el territorio nacional, entendiendo que toda acción realizada por el Estado debe apuntar a la transformación productiva del espacio rural tendiente a la mayor competitividad y sustentabilidad de la economía del territorio; y a la transformación del espacio rural tendiente a estimular su crecimiento y la interacción de los actores entre sí, ampliando las oportunidades para su participación en el proceso socio-productivo y comercial

El medio rural argentino realiza históricamente aportes importantes para el resto de la sociedad, al ser productor de alimentos y materias primas que demanda la sociedad y la economía nacional, y en muchos casos esas actividades se desarrollan en entornos de poca población y alejados de los centros urbanos más importantes.

Ello genera un proceso de desigualdades crecientes entre sus actores sociales y económicos, generando condiciones y calidad de vida muy heterogéneas entre sus habitantes y en relación con las áreas urbanas.

Es por esto que es de suma importancia generar políticas públicas que logren equilibrar al mundo rural en sus relaciones con el mundo urbano

La presente iniciativa pretende poner en práctica lo establecido en la Constitución Nacional en sus Artículos, 14 donde *"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; ... de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles..."*; y, 41 donde *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los*

recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales".

Con la intención de fomentar áreas desfavorecidas que son motor de nuestra nación, es que le solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

Yolanda G. Vega

Diputada Nacional